

**Fallo**

- 1) Declarar que la República de Eslovenia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud, respectivamente, del artículo 14, letra b), y del artículo 14, letra c), de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, al no haber adoptado las medidas necesarias:
- para que se proceda, a más tardar el 16 de julio de 2009, con arreglo al artículo 7, letra g), y al artículo 13 de la Directiva 1999/31, al cierre de los vertederos Dragonja, Dvori, Rakek-Pretržje, Bukovžlak-Cinkarna, Suhadole, Lokovica, Mislinjska Dobrava, Izola, Mozelj, Dolga Poljana, Dolga vas, Jelšane, Volče, Stara gora, Stara vas, Dogoš, Mala gora, Tuncovec-Steklarna, Tuncovec-OKP y Bočna-Podhom, que no han obtenido, con arreglo al artículo 8 de esa Directiva, la autorización para continuar con sus operaciones, y
  - para que, a más tardar el 16 de julio de 2009, el vertedero Ostri vrh sea puesto en conformidad con las exigencias de la Directiva 1999/31, a excepción de las dispuestas en su anexo I, punto 1.
- 2) Condenar en costas a la República de Eslovenia.

<sup>(1)</sup> DO C 357 de 23.10.2017.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 29 de noviembre de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — Finanzamt Goslar / baumgarten sports & more GmbH**

(Asunto C-548/17) <sup>(1)</sup>

**(Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — Impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Tributación de las agencias de jugadores de fútbol profesional — Pago escalonado y sometido a una condición — Devengo, exigibilidad y recaudación del impuesto)**

(2019/C 35/09)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesfinanzhof

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Finanzamt Goslar

Demandada: baumgarten sports & more GmbH

**Fallo**

El artículo 63 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en relación con el artículo 64, apartado 1, de la misma, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que se considere que el devengo y la exigibilidad del impuesto correspondiente a una prestación de servicios de intermediación para el fichaje de jugadores de fútbol profesional por un club que realiza un agente, como aquella sobre la que versa el litigio principal, que da lugar a pagos escalonados y condicionales a lo largo de diferentes años posteriores a ese fichaje, tienen lugar en la fecha de este último.

<sup>(1)</sup> DO C 437 de 18.12.2017.